



### ANTECEDENTES

- I. El 25 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

*"programa de manejo de plantacion forestal simplificado del ejido dzoyola de una superficie de 90 hectareas." (sic)*

- II. El 03 septiembre de 2016, la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, emitió el oficio número **N°06/ORC/408/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente, de la información al rubro, ahora bien parte de la información solicitada es susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140 segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **N°06/ORC/408/2016**, la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, indica que se trata de un dato personal el dato que enseguida se detalla, mismo

92



que este Órgano Colegiado considera se trata de un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Credencial para votar	Que en la <b>Resolución RDA 4214/13</b> el INAI determinó que los datos que integran las <b>credenciales de elector</b> de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto sostienen que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre y sexo del elector, así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, análisis que resulta aplicable.

- VI. Que en el oficio número **N°06/ORC/408/2016**, la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, manifestó que la información solicitada contiene un documento con información confidencial consistente en **credencial para votar**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación, con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **Delegación Federal en el**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600296416.**

**Estado de Quintana Roo**, en el oficio número **N°06/ORC/408/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de septiembre de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales